



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 234 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, 28 NOV. 2019

VISTO:

La solicitud de fecha 12 de noviembre de 2019, con registro SGD N° 2019-1134, Informe N° 17-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 20 de noviembre de 2019, Declaración Jurada de fecha 20 de noviembre de 2019, Contrato Administrativo de Servicios N° 59-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 05 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud del Visto presentada por doña **ROCIO MAGALY LOPEZ CHUQUILIN**, ex servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en el cargo de Madre Sustituta en la Aldea Infantil "San Antonio", del Gobierno Regional de Cajamarca, solicita que se haga efectivo el pago de horas extras que le corresponde por derecho y de acuerdo a ley, relacionado al período comprendido entre el 05 de setiembre de 2017 al 31 de marzo de 2019, por lo que al haber laborado más de lo fijado en la jornada laboral establecida por Ley, señala que le corresponde una compensación y pago efectivo de dichas horas extras, las cuales precisa que son 04 horas diarias; indicando que lo que dice la Ley es que las dos primeras horas se pagan (cada una de las horas) con un recargo del 25% y a partir de la tercera hora extra en adelante el recargo es de 35% sobre el valor hora, todo ello tomando como base de fundamento los reportes diarios de entrada y salida, los cuales están firmados por su persona;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, la solicitante se desempeñó como Madre Sustituta en la Aldea Infantil "San Antonio", del Gobierno Regional de Cajamarca, vinculo que concluyó el 31 de marzo de 2019, habiendo la Entidad cumplido con cancelarle todos los beneficios y derechos que por ley le correspondían, condición laboral que es corroborada por la peticionante en su solicitud; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al tipo de relación contractual de la recurrente (Contratación Administrativa de Servicios — CAS); siendo el caso que, de la información contenida en el presente Expediente, se aprecia que la solicitante firmó el Contrato CAS, hecho que lo vincula con la Entidad Regional y le confiere los beneficios y obligaciones inmersos en el D. Leg. N° 1057, contrato que fue renovado y prorrogado de forma continua hasta el 31 de marzo del año 2019, sin mediar reclamo al respecto; determinándose por tanto que la peticionante ejerció su labor como personal contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), percibiendo remuneración, beneficios laborales y derechos acorde a los preceptos establecidos en el





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 234 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, **28 NOV. 2019**

Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849;

Que, mediante Informe N° 17-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 20 de noviembre de 2019, la Directora de la Aldea Infantil San Antonio de Cajamarca, ha señalado lo siguiente: *"Que la ex trabajadora Rocío Magaly López Chuquilín, se desempeñó como madre sustituta, compartiendo la labor del hogar con otra madre...el horario de labores inicia a las 8 horas y concluye a las veinte horas, cuando es día y cuando es turno noche, este inicia a las veinte horas y concluye a las 8 horas de la mañana...La naturaleza de la labor de las madres sustitutas en nuestra Institución y el de 24 Aldeas Infantiles y 05 cunas jardín a Nivel Nacional, es muy particular pues exige una permanencia continua para el cuidado integral, moral, religioso, educativo y afectivo de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, la madre sustituta debe tener vocación de servicio para la atención de los residentes a su cargo, cuyo modelo es el de una familia, compuesta por una madre sustituta...y según nuestro Reglamento Interno, que aún está vigente, señala que la disponibilidad de las madres sustitutas es total, con permanencia de 24 horas diarias por un día de descanso semanal, rotativo...Se precisa que en el año 2012, por un acuerdo interno, entre la Directora de AISA de ese entonces las madres y las tías sustitutas propusieron laborar 12 horas por seis días a la semana por un día de descanso, de ello la Alta Dirección del Gobierno Regional de Cajamarca, tuvo conocimiento, por lo cual se rebajó dicha carga laboral, a una jornada laboral de 12 horas diarias. En el caso de la señora Rocío Magaly López Chuquilín, quien conocía perfectamente la naturaleza del trabajo, la jornada laboral y la dedicación exclusiva que exige el cargo, aceptó laborar dicha jornada laboral, por lo cual me causa extrañeza que dicha señora, haya esperado salir de nuestra institución para solicitar el pago de horas extras, cuando en su oportunidad debió hacer el reclamo, si consideraba una labor que sobrepasaba la carga laboral...De igual manera debo precisar que, durante la permanencia en nuestra Institución de la ex trabajadora Rocío Magaly López Chuquilín, llegaba a laborar pasadas las horas de ingreso a la Institución, pues indicaba que ella vivía lejos, cubriendo el servicio la madre sustituta que estaba de turno...se le permitió registrar su asistencia en forma normal. Se adjunta Declaración Jurada de la señorita María Esther Chuquiruna Córdor, en su condición de madre sustituta del hogar la Solidaridad, quien compartió labores en dicho hogar y quien conoció a la ex servidora Rocío Magaly López Chuquilín...";*

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 59-2017-GR.CAJ/GGR de fecha 05 de setiembre de 2017, se precisó en la Cláusula Sexta lo siguiente: *"Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso...";* en ese sentido, a través del Informe N° 17-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 20 de noviembre de 2019, la Directora de la Aldea Infantil San Antonio de Cajamarca, ha señalado lo siguiente: *"...En el caso de la señora Rocío Magaly López Chuquilín, quien conocía perfectamente la naturaleza del trabajo, la jornada laboral y la dedicación exclusiva que exige el cargo, aceptó laborar dicha jornada laboral... De igual manera debo precisar que, durante la permanencia en nuestra Institución de la ex trabajadora Rocío Magaly López Chuquilín, llegaba a laborar pasadas las horas de ingreso a la Institución, pues indicaba que ella vivía lejos, cubriendo el servicio la madre sustituta que estaba de turno...**Teniendo en consideración la naturaleza de la labor que cumple una madre sustituta en AISA y habiendo sido de***



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 234 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, **28 NOV. 2019**

conocimiento la jornada laboral de la ex servidora, recomendando el NO RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE HORAS EXTRAS";

Que, a través de la **Declaración Jurada** de fecha 20 de noviembre de 2019, la trabajadora María Esther Chuquiruna Córdor, identificada con DNI N° 26679584, en su condición de madre sustituta de la Aldea Infantil San Antonio, ha declarado bajo juramento lo siguiente: **"Que conozco a la señora Rocío Magaly López Chuquilín, con quien compartí labores en el Hogar "La Solidaridad", cuando se desempeñó como madre sustituta en la Aldea Infantil San Antonio. Que la referida señora laboró en horario normal, con sus descansos respectivos, el mismo horario que cumplimos todas las madres sustitutas de esta institución. Que la señora Rocío Magaly López Chuquilín, en ningún momento cumplió horas extras, más bien por el parentesco que le unía a la anterior Directora, señora Irene Acuña Gálvez, gozó de descansos extraordinarios permitiéndosele ingresar a laborar pasadas las 8:00 a.m. cuando le tocaba turno día y pasadas las 8:00 p.m., cuando le tocaba laborar noche, indicando que vivía lejos";**

Que, se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a **"aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (..)"** Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27;

Que, al respecto, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las leyes de presupuesto de años anteriores (Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, artículo 7, numeral 8.7; Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, artículo 7, numeral 8.6), **han señalado que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras;**

Que, es así que debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora;

Que, dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico (**Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral -2012, pp.34.;**

Que, respecto a las horas extras, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 290- 2019-SERVIR/GPGSC, en cuyo contenido se concluyó lo siguiente: "El numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras....";



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 234 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, **28 NOV. 2019**

Que, es preciso indicar que en el caso de los servidores bajo el régimen CAS, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, señala que la modificación no incluye el monto de la retribución originalmente pactada; de esta manera, en un contrato CAS sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, esto es, aquellos que responde a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no aquellos aspectos esenciales, como la retribución;

Que, como ya se ha señalado y teniendo en cuenta lo precisado anteriormente, en caso el servidor CAS realice trabajo en sobre tiempo, las leyes de presupuesto de años anteriores así como la vigente Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vienen estableciendo que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras;

Que, en tal sentido, las leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio presupuestal, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa. Siendo así, en el régimen CAS referente al trabajo en sobretiempo, el artículo 6 de su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 075-2008-PCM establece que el mismo es compensable con el descanso físico;

Que, el marco legal que regula el contrato administrativo de servicios limita el ius variandi del empleador de manera tal que no se puede hacer variaciones a las condiciones esenciales del contrato, tales como las condiciones económicas que originalmente se hicieron públicas desde la convocatoria y proceso de selección, debiéndose iniciar para tal efecto un nuevo proceso (**artículo 72 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.**);

Que, teniendo en cuenta la prohibición presupuestal antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras o la prestación de servicios en día no laborable (sábados, domingos y feriados), este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora;

Que, dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, **que precisa como requisito la autorización expresa del servidor (condición que en el presente caso no ha ocurrido)**, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico;

Que, en consecuencia, lo solicitado por la recurrente no tiene sustento legal puesto que la propia Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (numeral 8.7 del artículo 8°), ha señalado que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 234 -2019-GR.CAJ/DRA

Cajamarca, **28 NOV. 2019**

encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras; asimismo en atención a lo manifestado por la propia Directora de la Aldea Infantil "San Antonio", a través del Informe N° 17-2019-GR.CAJ/AISA/D de fecha 20 de noviembre de 2019, **se debe tomar en consideración la naturaleza de la labor que cumple una madre sustituta en AISA y habiendo sido de conocimiento la jornada laboral de la ex servidora, recomendando el NO RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE HORAS EXTRAS**; consecuentemente, la solicitud de fecha 12 de noviembre de 2019, formulada por la peticionante deviene en IMPROCEDENTE;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° 08-2019-GR.CAJ/DRA/DP-GJSM, de fecha 26 de noviembre de 2019, con registro MAD N° 4992477; contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobierno Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley 29849, Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057 y Otorga Derechos Laborales, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por doña **ROCIO MAGALY LOPEZ CHUQUILIN**, ex servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, sobre pago de horas extras, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a doña **ROCIO MAGALY LOPEZ CHUQUILIN**, en su *domicilio real señalado en su solicitud planteada*, sito en el Pasaje José Villanueva N° 194, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JLUG/gjasm

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
C.P.C. Yadira Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL